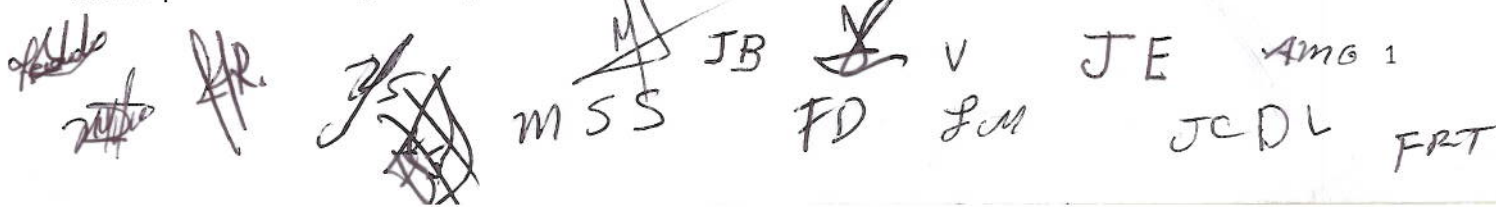


TRIBUNAL DE APELACIONES DE MANAGUA, SALA CIVIL \_\_\_\_\_ Somos,  
**Jefree Ismar Alvarez Torrez**, mayor de edad, soltero, Egresado de la Carrera de Derecho, del domicilio de municipio de Ticuantepe departamento de Managua y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cero, cero, uno, guion, uno, cero, uno, dos, nueve, uno, guion, cero, cero, seis, cinco, T (001-101291-0065T), **Yadira del Socorro Sandoval**, mayor de edad, Soltera, de profesión Licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, del domicilio de el Barrio San Judas municipio de Managua departamento de Managua, con cédula de identidad ciudadana número: cero, cero, uno, guion, uno, uno, cero, tres, seis, nueve, guion, cero, cero, tres, siete, B (001-110369-0037B), **Juana María Juárez Romero**, mayor de edad, Casada, de Oficio productora, del domicilio de el municipio Moyogalpa departamento de Rivas y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, seis, nueve, guion, dos, uno, cero, nueve, seis, tres, guion, cero, cero, cero, H (569-210963-0000H), **Abel Marengo Gatica**, mayor de edad, Casado, de Oficio agricultor, del domicilio de Comarca Santa Lucía de Punta Gorda Municipio de Bluefields departamento Región Autónoma Caribe Sur (RACS) y de tránsito por esta ciudad, con cedula de identidad ciudadana número: seis, uno, seis, guion, dos, ocho, uno, uno, seis, seis, guion, cero, cero, cero, uno, N (616-281166-0001N), **Migdonio López Chamorro**, mayor de edad, Soltero, de Oficio Comerciante, del domicilio de La Colonia La Fonseca municipio de Nueva Guinea departamento Región Autónoma Caribe sur (RACS) y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: uno, dos, cuatro, guion, dos, cero, cero, ocho, siete, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, W (124-200875-0002W), **Francisca Ramírez Torrez**, mayor de edad, Soltera, de Oficio Agricultora, del domicilio de La Colonia de La Fonseca municipio de Nueva Guinea departamento Región Autónoma Caribe Sur (RACS) y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: seis, uno, seis, guion, uno, cero, uno, cero, siete, seis, guion, cero, cero, cero, siete, U (616-101076-0007U), **Yader Francisco Sequeira Icabalceta**, mayor de edad, casado, de Oficio Agricultor, del domicilio de Comunidad el Tule municipio de San Miguelito departamento de Rio San Juan y de transito por esta ciudad, con cedula de identidad ciudadana numero: cinco, dos, tres, guion, cero, cuatro, cero, seis, nueve, uno, guion, cero, cero, cero, uno, A (523-040691-0001A), **Freddy José Mairena Ramírez**, mayor de edad, Casado, de Oficio Albañil, del domicilio de Caserío Aristides García municipio de San Miguelito departamento de Rio San Juan y de transito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, dos, tres, guion, dos, ocho, cero, siete, siete, seis, guion, cero, cero, cero, uno, Q (523-280776-0001Q), **Víctor Manuel Diaz González**, mayor de edad, Soltero, de Oficio Agricultor, del domicilio de Comarca Nueva Armenia Numero dos (2) municipio de San Carlos departamento de Rio San Juan y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana numero: cinco, dos, uno, guion, cero, nueve, cero, seis, ocho, cuatro, guion, cero, cero, cero, uno, P (521-090684-0001P), **Fátima del Rosario Duarte García**, mayor de edad, Soltera, de Oficio Ama de Casa, del domicilio de Caserío El Cangrejal municipio de San Jorge departamento de Rivas y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, seis, uno, guion, cero, uno, cero, tres, ocho, dos, guion, cero, cero, cero, tres, L (561-010382-0003L), **Luis Justiniano Mendoza Bazan**, mayor de edad, Soltero, de Oficio Agricultor, del domicilio de Barrio La Reforma municipio de El Almendro departamento de Rio San Juan y de transito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, dos, seis, guion, dos, dos, dos, cero, seis, ocho, cero, guion, cero, cero, cero, A (526-220680-0000A), **Jacinta Ramona Bazan Montiel**, mayor de edad, Soltera, de Oficio Ama de Casa, del domicilio de Barrio La Reforma municipio de El Almendro departamento de Río San Juan y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, dos, tres, guion, uno, uno, cero, nueve, seis, uno, guion, cero, cero, cero, cero, W (523-110961-0000W), **José Cristino Davila López**, mayor de edad, Casado, de Oficio Agricultor, del domicilio de Comarca Carasito del municipio de San Carlos departamento de Rio San Juan y de transito por esta ciudad, con cedula de identidad ciudadana numero: tres, seis, dos, guion, tres, uno, cero, tres, seis, cuatro, guion, cero, cero, cero, K (362-310364-0000K), **Manuel Soza Serna**, mayor de edad, Casado, de Oficio Agricultor, del domicilio de Comarca La Santos municipio de el coral departamento de Chontales y de transito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: cinco, dos, seis, guion, dos, cero, cero, seis, siete, cero, guion, cero, cero, cero, cero, A (526-200670-0000A), **Julio Espinoza**, mayor de edad, Casado, de Oficio Ganadero, del domicilio de municipio de Nueva Guinea departamento de Región Autónoma Caribe Sur (RACS) y de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad ciudadana número: uno, dos, siete, guion, cero, seis, cero, tres, cinco, cero, guion, cero, cero, cero, uno, V (127-060350-0001V), **Freddy Alberto Navas López**, mayor de edad, Casado, de oficio Mecánico, del domicilio de municipio de Managua departamento de Managua, con cedula de identidad ciudadana


 A collection of handwritten signatures and initials at the bottom of the page. From left to right, there are several scribbled-out signatures, followed by 'AR', 'MS', 'JB', 'FD', 'V', 'JE', 'ANG 1', 'JCDL', and 'FRT'.



número: cinco, seis, nueve, guion, tres, cero, cero, uno, seis, cinco, guion, cero, cero, cero, dos, R (569-300165-0002R); ante Ustedes con el debido respeto comparecemos, exponemos y pedimos:

### 1. Legitimación para actuar:

Actuamos en nuestra calidad de ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, en pleno uso, goce y disfrute de nuestros derechos constitucionales y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua (Cn.) en sus Artos. 45<sup>1</sup> y 188<sup>2</sup> que regulan el derecho constitucional de un recurso de amparo frente a actos que violan los derechos constitucionales.

Siendo que las y los suscritos, cumpliendo con las rigurosidades establecidas en la Ley de Participación Ciudadana firmamos en presencia de Notario Público<sup>3</sup> la Iniciativa Ciudadana "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840<sup>4</sup>), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", en adelante "la iniciativa<sup>5</sup> ciudadana" e interpusimos ante la Asamblea Nacional la misma, entregando a dicho órgano, la cantidad de 5.000 firmas realizadas de igual forma ante notario público, las que fueron organizadas y presentadas por un Comité Promotor de la Iniciativa que cumplió su mandato legal para el cual fue creado.

A pesar de ello, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua por resolución número 11-2016 declaró NO TRAMITAR LA INICIATIVA CIUDADANA, vulnerando lo dispuesto en el arto. 140 numeral 5 de la Constitución Política que establece "Tienen iniciativa de ley: 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas..."; siendo que los suscritos/as firmamos la iniciativa antes relacionada, la resolución de la Asamblea Nacional, nos violenta directamente en nuestros derechos constitucionales.

Consideramos relevante destacar que la Honorable Sala de lo Constitucional ha establecido que:

*"...ante la amenaza inminente de violación a los Derechos y Garantías que establece la Constitución, por parte de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, toda persona Natural o Jurídica puede interponer un Recurso de Amparo, sin embargo para ello deberá ser persona agraviada, entendiéndose como tal toda persona Natural o Jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda Disposición, Acto o Resolución, y en general toda Acción u Omisión de cualquier Funcionario, Autoridad o Agente de los mismos que viole o trate de violar los Derechos y Garantías consagrados en la Constitución Política, como lo establece el Artículo 23 de la Ley de Amparo vigente."*<sup>6</sup>

### 2. Antecedentes:

1 Artículo 45 Cn.: "Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data, según el caso y de acuerdo con la Ley de Justicia Constitucional".

2 Artículo 188 Cn.: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política".

3 Adjuntamos una fotocopia simple de los folios específicos de hojas de papel sellado de ley que fueron debidamente protocolizadas por Notario Público, en donde se hace constar nuestra efectiva suscripción y respaldo a la referida Iniciativa Ciudadana de Ley.

4 Ley 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas", a la que aludimos en nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, fue aprobada por la Asamblea Nacional el día 13 de junio del 2013, siendo publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110, el día 14 de junio 2013.

5 Artículo 8. Ley 606. "Definiciones (...) Iniciativa: documento formal presentado en formato sólido y electrónico que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación o rechazo".

6 Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia No. 130 de las doce y treinta minutos de la tarde del dos de julio del año dos mil

*[Handwritten signatures and initials: "Roberto", "m s s", "JB", "FD", "JE", "AMG 2", "JCDL", "FRT"]*



El día jueves siete de abril del año dos mil dieciséis, a las 09:16 horas de la mañana, fue entregado a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional el conjunto de documentos legales relativos a la Iniciativa<sup>7</sup> Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS". Dichos documentos fueron entregados por William Domingo Rivas Arguello, en su calidad de Representante Legal del Comité Promotor de la referida Iniciativa Ciudadana de Ley, estando debidamente acreditado para tales efectos, siendo recibido por el Señor Jorge Chamorro, Asesor Jurídico Parlamentario de la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, quien realizó una revisión detallada de todos y cada uno de los documentos entregados en formato electrónico y físico (en original y tres copias) tal como lo mandata el Arto. 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606).

El Señor Chamorro, revisó y cotejó todos los documentos, procediendo posteriormente a estampar el sello de oficial de recibido de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional en cinco (5) partes diferentes de la Iniciativa Ciudadana de Ley, tal como se puede constatar en la copia simple de la misma que adjuntamos a este Recurso de Amparo.

Los documentos<sup>8</sup> fueron entregados a la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional en pleno cumplimiento de los requisitos de ley establecidos en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475) y la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606<sup>9</sup>).

No obstante, el 12 de abril de 2016, a las 02:18 horas de la tarde, un funcionario de la Oficina de Correspondencias de la Asamblea Nacional le notificó a William Domingo Rivas Arguello en su calidad de Representante Legal del Comité Promotor, la decisión tomada por la Primera Secretaría, identificada con el código PS-APB-183-04-2016 que en sus partes conducentes refiere:

*"...De la simple lectura de dicho documento, la suscrita encuentra que se pretende que la Asamblea Nacional, bajo la forma de una ley, acepte y declare que se verificó un procedimiento inconstitucional, declaración que no es facultad del Poder Legislativo, ya que la Constitución Política atribuye al Poder Judicial en el numeral 4 de artículo 164 Cn., dicha atribución (...) y por lo tanto, no puede la Asamblea Nacional tramitar esa iniciativa que tendría como efecto que la Asamblea Nacional examine y deje sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia, dictada en el ámbito de su competencia (...)*

*Por lo antes expuesto... **Se rechaza por improcedencia por falta de competencia** la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso. El promotor de la iniciativa podrá recurrir por escrito ante la Junta Directiva dentro de tercero día en contra de este rechazo".*

No estando conforme con la decisión de la Diputada Alba Azucena Palacios Benavidez, en su calidad de Primera Secretaría, y estando en tiempo, el 13 de abril de 2016, a las 4:21 horas de la tarde, el señor William Domingo Rivas Arguello RECURRIÓ EN CONTRA DE DICHA DECISIÓN, dirigiéndose ante todas y todos los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la ASAMBLEA NACIONAL DE NICARAGUA<sup>10</sup> de acuerdo a la facultad legal conferida por el Arto. 49 de la Ley 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua; recurso que

7 Arto. 8, Ley 606. Definiciones: "Iniciativa: documento formal presentado en formato sólido y electrónico que contiene una propuesta de ley o decreto, que los facultados por la Constitución Política presentan ante la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, para su estudio, debate y en su caso aprobación o rechazo."

8 Testimonio Original de Escritura de Constitución del Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana, Escrito Original de Solicitud de Tramitación de la Iniciativa Ciudadana de Ley, Documento Original de la Iniciativa Ciudadana de Ley, Seis mil novecientos treinta y tres (6,933) firmas de respaldo a la Iniciativa Ciudadana de Ley, recolectadas en ciento setenta y ocho (178) hojas de papel sellado de ley, debidamente protocolizadas, según correspondía, por los notarios Mónica Augusta López Baltodano identificada con carnet de la Corte Suprema de Justicia número trece, seis, cuarenta y uno (13641); Erickson Abraham Gutiérrez Juárez, identificado con carnet de la Corte Suprema de Justicia número catorce, seis, ocho (14668), y Rómulo Teófilo Vargas Mirada, identificado con carnet de la Corte Suprema de Justicia número diecinueve, dos, once (19211)

9 Según lo dispuesto en el Arto. 102 de Ley 606 y el Arto. 11 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475)

*Handwritten signatures and initials:*  
ASADOLY  
FR.  
MS  
MS  
JB  
FD  
JUN  
JE  
Amg 3  
JCDL  
FORT



fue recibido por Jorge Chamorro, Asesor Jurídico Parlamentario de la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

### 3. Hechos:

El 18 de abril del corriente año, fue notificada a las 10:30 horas de la mañana, la Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua número 11-2016 DE NO TRAMITAR LA INICIATIVA CIUDADANA en la que se dispone lo siguiente:

"(...) CONSIDERANDO

I. Que el representante del Grupo Promotor fue notificado del rechazo a las dos y dieciocho minutos de la tarde del día doce de abril del año en curso y que presentó su escrito de apelación dentro del plazo que establece la ley.

II. Que siendo este órgano legislativo la instancia correspondiente para conocer y resolver sobre el rechazo de conformidad al artículo 49 numeral 8, de la Ley N°. 606, "Ley Orgánica del Poder Legislativo", la Primera Secretaria expuso las razones de carácter constitucional y legal que tuvo para el rechazo, expresando que a su juicio, la Asamblea Nacional no tenía las atribuciones para tramitar una iniciativa que en el fondo, según se expresaba en la exposición de motivos y en los considerandos del articulado, pretendía se contradijera lo resuelto por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 30 de las ocho y treinta del diez de diciembre de dos mil trece, en la que resuelve que no ha lugar al recurso por inconstitucionalidad de la Ley N°. 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 110 del catorce de junio del dos mil trece.

III. Que efectivamente, a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, en la iniciativa presentada, se pretende que la Asamblea Nacional debata sobre la validez de la Sentencia relacionada en el considerando anterior, derogando por razones de inconstitucionalidad del trámite legislativo y otras disposiciones constitucionales, la Ley N°. 840.

IV. Que si bien es cierto que el numeral 1) del artículo 138 de la Constitución Política atribuye de forma privativa a la Asamblea Nacional "Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes", el numeral 4) del artículo 164 Cn, atribuye a la Corte Suprema de Justicia "Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley", y el máximo Tribunal ya dictó sentencia sobre la constitucionalidad. Al respecto, el artículo 21 de la Ley N°. 49, Ley de amparo, dispone que "La sentencia que declare si es inconstitucional o no, el todo o parte de una ley, decreto ley, decreto o reglamento producirá cosa juzgada en forma general en cuanto a los puntos declarados constitucionales o inconstitucionales."

V. Que existiendo cosa juzgada y por ser de aplicación general, los puntos declarados constitucionales y habiendo sido publicada la sentencia en La Gaceta, Diario Oficial N°. 23 del cinco de febrero de dos mil catorce, solamente cabe el cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política, que dice: "Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas."

VI. Que habiendo examinado los extremos de la legalidad de la iniciativa ciudadana referida, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 7, 129, 138, 164, inc. 4., 167, 183 de la Constitución política de la Republica de Nicaragua y artículos 47 y 49 inc. 8., de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo, manteniendo lo argumentado en carta de rechazo de la Primera Secretaria enviada al Comité Promotor el día doce de abril de este año.

10 Diputado Santos René Núñez Téllez (Presidente), Diputada Iris Marina Montenegro Blandón (Primera Vice Presidenta), Diputada María Eugenia Sequeira Balladares (Segunda Vice-Presidenta), Diputada Gladis de los Ángeles Báez (Tercera Vice-Presidenta), Diputada Alba Azucena Palacios Benavidez (Primera Secretaria), Diputada Loria Raquel Dixon Brautigam (Segunda Secretaria), Diputado Carlos Wilfredo Navarro Moreira (Tercer Secretario)

*[Handwritten signatures and initials]*  
FSC, JPB, FD, JE, AMG 4, JCDL, FRT



POR TANTO

En uso de sus facultades:

RESUELVE:

*PRIMERO: Manténgase el rechazo efectuado por Primera Secretaría a la tramitación de la iniciativa ciudadana denominada "Ley para la derogación de la "Ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense, atingente a el Canal, Zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas (Ley 840), Acuerdos y Resoluciones Conexas" presentada por el representante del Comité Promotor, Señor William Domingo Rivas Arguello, identificado con Cedula de identidad 084-040862-0003N, constituido en Escritura Pública Numero Uno (1), otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las tres de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil quince, ante los oficios de la Notaria Mónica Augusta López Baltodano. La Segunda Vicepresidenta votó en contra del rechazo."*

Junto a la entrega de la notificación de la referida Resolución de la Junta Directiva, realizaron la devolución de todos y cada uno de los documentos relacionados con nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley que habían sido entregados en formato electrónico y físico (en original y tres copias) ante la Primera Secretaría el día jueves 7 de abril del año dos mil dieciséis.

Llamó nuestra atención que en la referida Resolución no se hiciera mención alguna de la devolución íntegra que se nos hizo de toda la documentación, y pudimos constatar que la Primera Secretaría y la Junta Directiva, al devolver todas las copias del caso, no guardaron registro alguno de los documentos presentados, lo que vulnera el Principio de Transparencia, Principio de Acceso a la Información Pública y Principio de Responsabilidad<sup>11</sup> establecidos en la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional (Ley 606), así como en la Ley de Acceso a la Información Pública<sup>12</sup> (Ley 621), que obliga a todas las instituciones públicas a llevar un registro de todos los documentos, archivos, información legislativa y administrativa de forma completa, adecuada, oportuna, íntegra y veraz, lo que impedirá en el futuro que la ciudadanía pueda acceder al registro formal de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley.

De lo anteriormente descrito se evidencia que las actuaciones y las decisiones de la Primera Secretaría que posteriormente fueron mantenidas por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, impidieron expresamente la presentación de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley ante la Asamblea Nacional tal como expresamente lo declara la Resolución número 11-2016 de la Junta Directiva de mantener el "rechazo... a la tramitación de la iniciativa ciudadana..."

De tal manera que, en estricto derecho, dado que nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley jamás fue presentada ante la Asamblea Nacional, tal como dispone el Arto. 102 y 105 de la Ley 606, por lo tanto nunca dio inicio el proceso de formación de la ley.

Estas actuaciones de los Diputados de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, contra los cuales recurrimos en este caso, han socavado y lesionado directamente nuestros derechos constitucionales que procedemos a exponer a través de la expresión de agravios.

11 Artículo 5, Ley 606: "5) Acceso a la información pública: toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información legislativa y administrativa en forma completa, adecuada y oportuna de parte de la Asamblea Nacional, salvo las excepciones previstas en la ley N°. 621, Ley de Acceso a la Información Pública."

12 Artículo 3, Ley 621: "Para los fines de la presente Ley, se establecen los siguientes principios:

1. Principio de Acceso a la Información Pública: Toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada. (...)

5. Principio de Transparencia: Las entidades sometidas al imperio de esta Ley, a través de sus oficiales gubernamentales, funcionarios y servidores públicos, están en el deber de exponer y someter al escrutinio de los ciudadanos la información relativa a la gestión pública y al manejo de los recursos públicos que se les confían."

6. Principio de Responsabilidad: Promueve el uso responsable de la información pública que implica su manejo completo, íntegro y veraz."

*[Handwritten signatures and initials]*  
MS S JB FD JE AMG 5 JCDL FRT







iniciativa ciudadana<sup>17</sup> según lo establece la Constitución Política; pues nos niega el uso de los mecanismos directos de participación y ejercicio del poder constitucionalmente establecidos, entre los cuales se incluye la facultad de presentar una Iniciativa Ciudadana de Ley con el respaldo de al menos cinco mil (5,000) firmas.

Estos derechos constitucionales además se encuentran regulados y protegidos por leyes específicas como la Ley de Participación Ciudadana Ley 475<sup>18</sup> que determina los requisitos para presentar una iniciativa, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo Ley 606<sup>19</sup> que establece los casos en que se pueden presentar las mismas y los mecanismos para su inclusión en el proceso de aprobación.

En el caso concreto, el órgano legislativo del Estado dispuso, rechazar la tramitación de la iniciativa de ley sin permitir un proceso de discusión, análisis, debate, votación, donde se examinaran las consideraciones expuestas en la iniciativa y se analizara la voluntad del pueblo expresada en las más de 5000 firmas, por lo que esta decisión violenta la obligación internacional del Estado de garantizar los derechos humanos protegidos por la Constitución y el derecho internacional de derechos humanos, entre ellos, el derecho de participación ciudadana.

El Comité de Derechos Humanos en su Observación General 25 sobre "La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto" ha interpretado que:

**"6. Los ciudadanos participan directamente en la dirección de los asuntos públicos al ejercer sus facultades como miembros de órganos legislativos u ocupar cargos ejecutivos.... Los ciudadanos también participan directamente en la dirección de los asuntos públicos cuando eligen o modifican la constitución o deciden cuestiones de interés público... Los ciudadanos pueden participar directamente asistiendo a asambleas populares facultadas para adoptar decisiones sobre cuestiones locales o sobre los asuntos de una determinada comunidad por conducto de órganos creados para representar a grupos de ciudadanos en las consultas con los poderes públicos. En toda situación en que se haya establecido una modalidad de participación directa de los ciudadanos, no deberá hacerse ninguna distinción entre los ciudadanos en lo que se refiere a su participación por los motivos mencionados con el párrafo 1 del artículo 2, ni deberán imponerse restricciones excesivas"**<sup>20</sup> (negrilla propio).

La Asamblea Nacional al negarse a tramitar la iniciativa de ley, niega la posibilidad de que participemos en los asuntos públicos, como lo es realizar someter a discusión la derogación de la ley 840 que consideramos lesiva de nuestros derechos, en consecuencia, nos causa agravio que la Asamblea Nacional, nos impida participar en un proceso que es permitido por la Constitución Política, por la Ley de Participación Ciudadana y por los instrumentos internacionales de derechos humanos antes señalados, pues la consecuencia es la

17 Artículo 140 Cn. "Tienen iniciativa de ley: (...) 5. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos".

18 Artículo 9, Ley 475: "Participación ciudadana en la formación de la ley. La ciudadanía tiene derecho a presentar iniciativas de ley, de conformidad con el artículo 140, numeral 4) de la Constitución Política de la República".  
Artículo 2, Ley 475: "Instrumentos de participación ciudadana. Para los fines y efectos de la presente Ley los instrumentos de participación ciudadana son los siguientes: 1. La iniciativa ciudadana en general para el caso de las normas de ámbito nacional, regional autónomo y local".

19 Artículo 103, Ley 606: "Del derecho de presentar iniciativas. Tienen derecho de presentar iniciativas de leyes y de decretos (... ) Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho de iniciativa en los casos y con los requisitos señalados por ley".  
Artículo 5, Ley 606: "Los principios de la Asamblea Nacional son: (...) 3) Participación ciudadana: los ciudadanos y ciudadanas participan en el proceso de toma de decisión de la Asamblea Nacional, a través del proceso de consulta en la formación de la ley y demás mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico".

20 Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 25. La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)  
[http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25)

*[Handwritten signatures and initials]*  
MSS JB & V AMG 7  
FD & J JE JCDL  
FRT



anulación de nuestro derecho a ser escuchados sobre un asunto que nos afecta como ciudadanos/as nicaragüenses y del que se nos ha impedido ser escuchados.

**3.2 LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY ES ILEGAL, PREJUZGÓ EL FONDO Y LOS CONTENIDOS DE NUESTRA INICIATIVA CIUDADANA SIN SOMETERLA A LA CONSIDERACION Y DEBATE DEL CONJUNTO DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS (PLENARIO) VIOLANDO NUESTRO DERECHO DE PARTICIPACION CIUDADANA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. ARTOS. 130, 140.5 DE LA CONSTITUCIÓN**

Nos causa agravios la resolución recurrida porque en el considerando II expresa que "...la Asamblea Nacional no tenía las atribuciones para tramitar una iniciativa que en el fondo... pretendía se contradijera lo resuelto por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 30 de las ocho y treinta del diez de diciembre de dos mil trece, en la que resuelve que no ha lugar al recurso por inconstitucionalidad de la Ley N°. 840 "Ley Especial para el Desarrollo de Infraestructura y Transporte Nicaragüense atingente a El Canal, Zonas de Libre Comercio e Infraestructuras Asociadas"...". Así como también, nos causa agravios el Considerando III de la misma Resolución que dice "III. ...a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, en la iniciativa presentada, se pretende que la Asamblea Nacional debata sobre la validez de la Sentencia relacionada en el considerando anterior, derogando por razones de inconstitucionalidad del trámite legislativo y otras disposiciones constitucionales, la Ley N°. 840".

Tal argumentación nos lesiona el derecho constitucional establecido en el arto. 140 numeral 5 que establece que "Tienen iniciativa de ley: 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas..."; al respecto, nos sentimos agraviados por cuanto, firmamos una iniciativa con el número de firmas requeridas en la Constitución Política y en la Ley de Participación Ciudadana, inclusive, presentamos a la Primera Secretaría Seis mil novecientas treinta y tres (6,933) firmas de respaldo a la Iniciativa Ciudadana de Ley, presentamos la iniciativa misma y constituimos el Comité Promotor. En ninguna disposición legal o constitucional, se establece que no podrán ser sometidas al Plenario de la Asamblea, ni para reformas, ni para derogaciones, las leyes que hubieren sido resueltas por recursos de inconstitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, dicha decisión no se encuentra sustentada en ninguna disposición jurídica, por el contrario, violenta el principio de legalidad constitucional establecido en el arto. 130 de la Constitución que dice "Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquellas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad..."; es decir, los diputados y diputadas, de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, se excedieron en sus funciones, al impedirnos presentar esta iniciativa de ley, que es un ejercicio de participación ciudadana que obliga al plenario de la Asamblea a que escuche la voz del pueblo, la voz de los afectados, por el contrario, fuimos impedidos de ello, por la resolución recurrida de la Junta Directiva, en consecuencia se negó derecho de demandar que todo el Parlamento Nicaragüense discuta públicamente todos los contenidos de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley que argumentan y fundamentan apropiadamente las motivaciones que como ciudadanos y ciudadanas de este país tenemos para exigir que se derogue la Ley 840.

Resulta pertinente destacar además que, de acuerdo a nuestra Constitución Política, el pueblo es el soberano<sup>21</sup>, siendo obligación de todas y todos los funcionarios públicos velar por el debido respeto y cumplimiento de nuestros derechos, debiendo ser especialmente respetados por quienes desempeñan funciones públicas en nuestro nombre y representación, en este caso, siendo una obligación<sup>22</sup> expresa de los diputados y diputadas de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional garantizar el pleno respeto de los mismos:

21 Artículo 132 Cn.: "El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo."

22 Artículo I, Ley 606: "Objeto de la Ley. El Poder Legislativo de la República de Nicaragua lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, se rige por la Constitución Política y las leyes.

Artículo 2, Ley 606. "Misión de la Asamblea Nacional. La Misión de la Asamblea Nacional es representar a las y los nicaragüenses escuchando y atendiendo al pueblo, encauzando sus planteamientos democráticos para responder a sus demandas (...).

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page:]*  
Resolub, APR. ZS, MSS, JB, V, JE, AMG 8, JCDL, FRT



Ahora bien, si considerásemos que la Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso por inconstitucionalidad contra la Ley 840, declarando que la misma no violentaba derechos constitucionales, también es cierto que no existe ningún impedimento legal para presentar una iniciativa de ley cuyo objetivo sea derogarla. La facultad de legislar de conformidad con las disposiciones constitucionales de Nicaragua y de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional que establecen la facultad de reformar y derogar leyes<sup>23</sup> incluye derogar, reformar o crear nuevas leyes; la presente iniciativa parte de esa voluntad expresa del pueblo, que demuestra su inconformidad frente a una ley 840 que no fue consultada, que violenta derechos constitucionales, que atenta contra la soberanía nacional y que aun cuando ha sido declarada constitucional por la Corte, el Estado de Nicaragua tiene la oportunidad de cambiarla, en atención a las normas de derecho internacional de derechos humanos.

En ese sentido, la Asamblea Nacional se aparta de su obligación de cumplir con su mandato constitucional de conocer y aprobar iniciativas de ley bajo el argumento de violentar lo establecido por otro poder del Estado, cuando es un mandato legal y constitucional y un derecho de la población de presentar la iniciativa cumpliendo con los requisitos legales, por lo que no dar trámite a la iniciativa ciudadana argumentando falta de competencia se convierte en una decisión ilegal, sobre todo cuando la misma **pretende exclusivamente someter a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la derogación de la referida Ley y sus acuerdos y resoluciones conexas.**

Adicionalmente, resulta totalmente contradictoria la resolución de la Asamblea Nacional con lo expuesto en la misma Ley 840 que dispone en su Arto. 23 que dicha ley puede ser modificada o **derogada** por los diputados de la Asamblea Nacional y es justamente lo que estamos demandando por medio de la iniciativa ciudadana en consonancia con nuestro derecho de participación ciudadana, que habiendo sido la Asamblea Nacional el Poder del Estado que aprobó dicha ley, también tiene facultades para derogarla, independientemente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

De tal manera que las actuaciones y lo argumentado por los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional atropellan expresamente nuestros derechos ciudadanos al impedir el proceso de formación de la ley a instancias de una Iniciativa Ciudadana de Ley y violeta lo establecido en el arto. 138 numeral 1 al incumplir con su obligación de "Elaborar y aprobar las leyes, decretos, así como reformas y derogarlas las existentes", siendo inaceptable el argumento de que el objeto de la iniciativa ha sido objeto de un debate constitucional, cuando la Asamblea Nacional.

La iniciativa ciudadana, está dirigida a que el Estado cumpla con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado que:

*"... el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impida el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen. En definitiva, el Estado tiene el*

23 Artículo 138 Cn.: "Son atribuciones de la Asamblea Nacional: 1. Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes (...)".

Artículo 141 Cn.: " Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad".

Artículo 129, Ley 606: "Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes (...)"

Artículo 33, Ley 606. "Atribuciones del Plenario. El Plenario de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, tiene las siguientes atribuciones: (...)4) Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes".

Artículo 93, Ley 606: "De las normas legales. Para los fines de la presente Ley, las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser: leyes, decretos legislativos, resoluciones y declaraciones (...) Son materia de leyes: e) Las leyes ordinarias, sus modificaciones, reformas y derogaciones".

Artículo 99, Ley 606: "La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley de igual o mayor rango. La derogación de la ley puede ser expresa o tácita(...)".

*[Handwritten signatures and initials]*  
MS S JB V  
FD JE  
AMG 9  
JCDL  
FRT



deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención”<sup>24</sup>

### 3.3 LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL ALEGA UNA FALSA CONTRADICCIÓN JURÍDICA CON EL PODER JUDICIAL PARA RECHAZAR ARBITRARIAMENTE LA INICIATIVA CIUDADANA, LO QUE VIOLA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y SEPARACIÓN DE PODERES DEL ESTADO (ARTOS. 1, 7 y 129), EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (130<sup>25</sup>, 131<sup>26</sup> DE LA CONSTITUCIÓN) Y ACCESO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Nos causa agravios en Considerando V de la resolución recurrida por cuanto afirma que “... existiendo cosa juzgada y por ser de aplicación general, los puntos declarados constitucionales y habiendo sido publicada la sentencia en La Gaceta... solamente cabe el cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política, que dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”.

La argumentación expuesta por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, nos afecta en la medida que dicha iniciativa, no fue sometida al plenario de la Asamblea, sino que fue rechazada por improcedente, por calificarla de cosa juzgada, pretendiendo confundir dos derechos ciudadanos que son diferentes entre sí y que son garantizados por la Constitución Política de Nicaragua a través de dos mecanismos autónomos.

Debe distinguirse y separarse entonces, por una parte la Iniciativa Ciudadana de Ley que se ejerce ante la Asamblea Nacional (Poder Legislativo), y por otra parte, el Recurso por Inconstitucionalidad que se ejerce ante la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial). Es parte de la esencia del Estado de Derecho, la separación entre los Poderes del Estado y sus funciones y atribuciones, como claramente lo establecen los siguientes artículos de la Constitución Política:

*Artículo 7 Cn.: “Nicaragua es una República democrática. La democracia se ejerce de forma directa, participativa, y representativa. Las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Electoral. Tienen funciones especializadas y separadas, colaborando armónicamente entre sí para la realización de sus fines.”*

*TÍTULO VIII, De la Organización del Estado, CAPÍTULO I Principios generales  
Artículo 129 Cn.: “Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.”*

La Iniciativa Ciudadana de Ley, por una parte, es la potestad que tienen los ciudadanos y las ciudadanas<sup>27</sup> de Nicaragua de acudir ante la Asamblea Nacional para presentar ante dicho foro parlamentario propuestas de legislación, en el ejercicio de la democracia participativa<sup>28</sup>, siempre que cuenten con el respaldo de al menos cinco mil (5,000) firmas, tal como se dispone en el artículo número 140 numeral 5 de la Constitución Política de la República de

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 (Fondo y Reparaciones) Párr. 221

<sup>25</sup> Artículo 130 Cn: “Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad.”

<sup>26</sup> Artículo 131 Cn.: “Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...) El Estado exigirá las responsabilidades legales correspondientes a los funcionarios o empleados públicos causantes de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo (...).”

<sup>27</sup> Artículo 8, Ley 606: “Ciudadano: Son todas las personas naturales en pleno goce de sus derechos civiles y políticos en capacidad de ejercer derechos y obligaciones en lo que hace al vínculo jurídico con el Estado”.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including: *AR.*, *MS*, *JB*, *AMG*, *JE*, *JCDL*, *FRT*, and the number *10*.



Nicaragua, el artículo número 11 de la Ley de Participación Ciudadana (Ley 475)<sup>29</sup> y el Artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua (Ley 606).

En este caso y como habíamos dicho anteriormente, la iniciativa ciudadana, presentó seis mil novecientos treinta y tres (6,933) firmas de respaldo a la misma, recolectadas en ciento setenta y ocho (178) hojas de papel sellado de ley debidamente protocolizadas, con lo que se superó con creces el requisito constitucional de un "mínimo de 5,000 firmas".

Es claro que la existencia de Sentencia No. 30 dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del diez de Diciembre del año dos mil trece por la de la Corte Suprema de Justicia, a la que aluden los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional fue emitida por un Poder del Estado que se llama Poder Judicial y que es jurídicamente independiente del Poder Legislativo, que si bien es cierto, vincula a las personas e instituciones, también es cierto, que ni la Constitución Política, ni la ley de Amparo, ni la ley de Participación Ciudadana como tampoco la ley Orgánica del Poder Legislativo impiden que un diputado y/o la ciudadanía cumpliendo con los requisitos presenten una iniciativa de reforma o derogación de una ley, como ocurrió en el caso concreto.

De manera que la existencia de tal sentencia no inhabilitan en forma alguna a la Asamblea Nacional de ejercer su facultad jurídica de derogar cualquier ley de la República que sea sometida a su consideración, por el contrario, representa una oportunidad para cumplir con el mandato legal de escuchar al pueblo.

Esta decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional pone en riesgo y amenaza el Estado de Derecho en Nicaragua en tanto le arrebatara al Parlamento en su conjunto, su atribución legal de conocer las Iniciativas de Ley, estudiarlas y debatirlas, llegando si es pertinente a la derogación de leyes existentes, actuación que nos agravia directamente pues representa un abuso de facultades que contraviene el Artículo 183<sup>30</sup> de la Constitución.

Queda comprobado que los ciudadanos y las ciudadanas que hemos respaldado esta Iniciativa Ciudadana de Ley, y quienes ahora acudimos como agraviados ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, jamás hemos solicitado que la Asamblea Nacional se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no de la norma, es decir, jamás se le ha pedido que cumpla con funciones diferentes a las que en Derecho le corresponden, y por tanto, es inadmisibile que dicha argumentación sustente una acción de violación directa a nuestro derecho de participación ciudadana.

Nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley expresamente, y de su simple lectura se entiende, está dirigida a proponer a la Asamblea Nacional que discuta y apruebe la derogación expresa de la Ley 840 y sus acuerdos y resoluciones conexas, lo que es una atribución exclusiva, única e indelegable de la Asamblea Nacional<sup>31</sup>, en cuto primer artículo del "Texto del Articulado" de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley claramente dice: "Artículo 1. Derogación. Deróguese en su totalidad la Ley No. 840 (...).

### 3.4 LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VIOLENTA EL DERECHO DE HABITAR EN UN AMBIENTE SALUDABLE. ARTO. 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL DERECHO A CONSULTA QUE TIENEN LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

28 Artículo 8, Ley 606: "Democracia participativa: Es el derecho de los ciudadanos a participar efectiva y directamente en igualdad de condiciones en los asuntos públicos nacionales y la gestión local a fin de dar la plena garantía a su participación".

29 Arto. 11, Ley 475: "Requisitos. Para los fines y efectos de la iniciativa ciudadana de ley debe reunir los requisitos siguientes: 1. La presentación de la iniciativa de ley, firmada por un número mínimo de cinco mil ciudadanos que acrediten su identidad, a través de sus firmas y números de cédula"

30 Artículo 183 Cn: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República".

31 Artículo 99, Ley 606: "La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley de igual o mayor rango. La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versen sobre la misma materia.

*[Handwritten signatures and initials]*  
FRT 11



Nos causa agravios, la resolución recurrida porque en la exposición de motivos sustentamos con prestigiosos estudios técnicos independientes y valoraciones jurídicas de nuestro equipo legal las afectaciones que consideramos generará la concesión canalera y la ejecución de los proyectos contemplados en ella, que impactará directamente a territorios y comunidades que incluyen a más de 119,000 personas que actualmente habitan en la ruta canalera; afectaciones a pueblos indígenas y afrodescendientes; amenazas a la propiedad privada, pública y comunitarias; riesgos por afectaciones ambientales severas; riesgos de impactos graves al Lago Cocibolca (principal reserva de agua de la nación); afectaciones a la agricultura y la ganadería; pérdidas del patrimonio nacional por condiciones onerosas, entre otros aspectos que fueron debidamente sustentados.

La Corte IDH ha expresado que:

“Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho de usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad, de garantizar seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”<sup>32</sup>

Por lo tanto, nos causa agravio la resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que excluye nuestro derecho de someter ante la Asamblea Nacional, una iniciativa de ley, que ha reunido todos los requisitos legales y que dentro de las motivaciones refiere, el daño ambiental y las lesiones que implicaría para las comunidades indígenas y campesinas de la zona afectada por la Ley 840, por lo que esta decisión resulta ilegal y violatoria de nuestros derechos humanos, entre ellos nuestro derecho a demandar que el parlamento nicaragüense<sup>33</sup> cumpla con el ejercicio de la función esencial que es precisamente la de legislar sobre los asuntos de interés de la nación y sus ciudadanos.

Todo el régimen jurídico del país se deposita en el Plenario de la Asamblea Nacional, y no puede la Junta Directiva de manera independiente arrogarse el derecho de discutir los contenidos de fondo de nuestra Iniciativa de Ley, ni mucho menos alegar infundadas pretensiones en nuestra contra, como ilegalmente se lo atribuyen al expresar en la RESOLUCIÓN J. D. No. 11-2016 que (...) *la Asamblea Nacional no tenía las atribuciones para tramitar una iniciativa **que en el fondo** (...), pretendía se contradijera lo resuelto por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia (...)*” (negrilla propio). Esta decisión que analizó el “fondo” de la iniciativa, ignoró por completo nuestros derechos.

### 3.5 LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS ESTAMOS FACULTADOS PARA EJERCER NUESTRO DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE CONCIENCIA Y LIBERTAD PENSAMIENTO AL INTRODUCIR UNA INICIATIVA CIUDADANA DE LEY.

Es esencial que los Magistrados revisen las actuaciones de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en nuestra contra, pues sientan un precedente que institucionaliza las violaciones a la libertad de expresión, libertad de conciencia y libertad de pensamiento, pues

32 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. **PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 (Fondo y Reparaciones)** Párr. 146

33 Artículo 31, Ley 606: “El Plenario de la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo, ejerce el Poder Legislativo. Es la reunión de todos los Diputados y Diputadas en ejercicio, con asistencia de por lo menos, la mitad más uno de los Diputados y Diputadas que la integran, legalmente convocada. Es el máximo órgano de discusión y decisión de la Asamblea Nacional”.

*Handwritten signatures and initials:*  
FRT, JCDL, JE, FD, MS, SS, JB, V, AMG, 12, FRT



nos impone una medida restrictiva al negarnos presentar la Iniciativa Ciudadana de Ley y en consecuencia impedirnos expresar libremente nuestras ideas en la "Exposición de Motivos".

Es importante en este momento aclarar de forma expresa que, de acuerdo a las leyes aplicables, existe una distinción entre las diferentes partes que conforman una Iniciativa de Ley, entiéndase: "Exposición de Motivos", "Fundamentación", y "Texto del articulado" establecidas en la Ley 606<sup>34</sup>. Las valoraciones que hemos mencionado en nuestra "Exposición de Motivos", son consideraciones que hacemos como ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de nuestro derecho humano a la libertad de conciencia y pensamiento y a la libertad de expresión<sup>35</sup> tutelados en los Artos. 29<sup>36</sup> y 30<sup>37</sup> de la Constitución Política de Nicaragua, y el Arto. IV de la Declaración Americana de Derechos y Derechos del Hombre<sup>38</sup>, y ninguna autoridad puede pretender cercenarnos ese derecho.

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional no puede impedir la presentación de una Iniciativa Ciudadana de Ley si se encuentra en desacuerdo con lo expuesto por los ciudadanos y las ciudadanas que la suscriben, pues tal como hemos expuesto anteriormente, su obligación es darle trámite de ley y someterla a discusión al plenario de la Asamblea y no arrogarse facultades que no le corresponden, vulnerando el arto. 130 de la Constitución Política y disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional<sup>39</sup> que únicamente la facultan para revisar si la iniciativa reunía todos los requisitos establecidos por la ley, que en ningún caso incluye la verificación de existencia de decisiones constitucionales

34 Artículo 102, Ley 606: "La Exposición de Motivos es la parte preliminar de un proyecto de ley o decreto en la que se explican las razones doctrinales y técnicas que inspiraron al promotor de la iniciativa para crear una nueva ley o para modificar, reformar, adicionar, derogar o interpretar una ley existente, la determinación del alcance de la misma, su razón y su justificación. No se discute ni se enmienda.

Deberá dirigirse al Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional y contendrá el nombre del órgano o persona y calidad del o los proponentes, el nombre de la iniciativa y señalamiento del lugar y fecha. Deberá ir firmado por el o los proponentes. En caso sea un órgano pluripersonal, será firmado por su Presidente o Presidenta.

La Fundamentación deberá contener los argumentos de la normativa propuesta, una explicación de su importancia e incidencia en el ordenamiento jurídico del país, los probables efectos beneficiosos de su aplicación, su impacto económico y presupuestario y las demás consideraciones que juzgaren oportunas.

El texto del articulado de la Ley deberá ser homogéneo, completo, con estructura y orden lógicos".

35 Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; "Libertad de Pensamiento y de Expresión. I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

Artículo 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión"

36 Artículo 29 Cn.: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.

37 Artículo 30 Cn.: Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

38 Artículo IV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio".

39 Artículo 49, Ley 606 "Son funciones de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional: (...) 7) Recibir las Iniciativas de Leyes, de Decretos, de Resoluciones y de Declaraciones, asegurándose de que contengan los requisitos previstos en esta ley, ponerles razón de presentación o devolverlas para subsanar faltas, colocarles el código especial para su seguimiento y enviar dentro de las veinticuatro horas a cada miembro de la Junta Directiva, una copia de la carta introductoria".

Artículo 50, Ley 606. "Recepción de Iniciativas. Las Iniciativas serán presentadas en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, la que revisará si contiene los requisitos de ley o la devolverá para subsanar faltas, dentro de las veinticuatro horas de recibidas; pondrá razón de presentación y dentro de las veinticuatro horas enviará copia del soporte electrónico a la Dirección General de Asuntos Legislativos para su inclusión en la red informática a fin de permitir el acceso de las personas interesadas en el tema.

Artículo 102, Ley 606: "Presentación de Iniciativas (...) Las iniciativas se presentan en la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, en formato electrónico y físico en original y tres copias, una de las cuales será devuelta con la razón de presentación, a las mismas se les asigna un código. Las iniciativas deberán cumplir con lo que establece la Ley y las disposiciones que para tal efecto se aprueben. Si no se cumplen estas formalidades, se les devolverá señalando las irregularidades para que las subsanen. La devolución se hará dentro de las veinticuatro horas de presentada".

*[Handwritten signatures and initials]*  
13  
FRT



sobre determinada materia.

La decisión de sobreponer las valoraciones y opiniones de la Primera Secretaría<sup>40</sup>, confirmada por resolución de la Junta Directiva, sobre las valoraciones y opiniones, tal y como se observa en el Considerando "VI. Que habiendo examinado los extremos de la legalidad de la iniciativa ciudadana referida... manteniendo lo argumentado en carta de rechazo de la Primera Secretaria enviada al Comité Promotor el día doce de abril de este año" y que utiliza expresiones como que la iniciativa "pretende" revocar una sentencia de la Corte que constituye como "efecto" según ellos una violación a la Constitución; decisión que violenta nuestro derecho a presentar una Iniciativa de Ley por el contrario denotan una conducta que no conduce a garantizar la tutela efectiva nuestros derechos, sino todo lo contrario, que impide el ejercicio legítimo de nuestros derechos.

Es decir que en las actuaciones de la Primera Secretaria y la Junta Directiva de la Asamblea Nacional no solo se nos impidió expresamente el derecho de presentar nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, como parte del ejercicio efectivo de nuestro derecho de participación ciudadana, sino que también nos negaron el derecho de expresarnos libremente y expresar nuestros pensamientos ante la Asamblea Nacional. Es decir, se evidencia una determinación negativa, por parte de los funcionarios referidos, de afectar a toda costa nuestros derechos, impidiendo de forma absoluta que pudiésemos presentar la Iniciativa Ciudadana.

Respecto a los derechos políticos, la Corte IDH ha establecido:

*"Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término 'oportunidades'. Esto último implica la **obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos**"<sup>41</sup>*

Los nicaragüenses tenemos derecho a la participación ciudadana, incluyendo el mecanismo de iniciativa ciudadana, asimismo, es obligación del Estado respetar y garantizar este derecho, de suerte tal que tengamos "oportunidad real" de ejercerlo como ha indicado la Corte IDH. La decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional es arbitraria por carecer de un fundamento legal, no existe ninguna disposición normativa que establezca que este poder del Estado es incompetente para admitir iniciativas ciudadanas solicitando la derogación de una ley, cuando la Corte Suprema de Justicia haya determinado que esa ley es constitucional.

Tal como ha quedado claramente argumentado, la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, al impedir que fuese presentada nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, impidió que se diera inicio al proceso de formación de la ley, violentando agresivamente nuestro derecho de participación ciudadana.

Según criterio de la Corte IDH, según lo sostenido en el Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras:

*"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la **necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos** (Corte IDH 1988, 35, párr. 167)<sup>42</sup>.*

El artículo 49, numeral 8) de la Ley 606, sobre el cual la Junta Directiva pretende asentar su

40 "De la simple lectura de dicho documento, la suscrita encuentra que se pretende que la Asamblea Nacional, bajo la forma de una ley, acepte y declare que se verificó un procedimiento inconstitucional (...) y por lo tanto, no puede la Asamblea Nacional tramitar esa iniciativa que tendría como efecto que la Asamblea Nacional examine y deje sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia (...) (PS-APB-183-O4-2016, Primera Secretaria).

41 Caso Castañeda Gutman Vs México de 2008, párr. 145.

42 Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Alberto Ricardo Dalla Via. 2011.

*Handwritten signatures and initials:*  
ASR. ys  
Lun MSS FD JE JCDL FRT  
v  
Amg 14



rechazo a nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley no le confiere facultad calificadora a la Primera Secretaria ni a la Junta Directiva respecto a nuestra "Exposición de Motivos" pues aquello que es sometido a análisis y debate del Parlamento es el "Texto del Articulado" sobre el cual los propios diputados y diputadas pueden realizar todos los ajustes y modificaciones que consideren pertinentes en el ejercicio de su potestad legislativa.

### 3.6 EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES RECONOCIDO Y TUTELADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL RÉGIMEN JURÍDICO NACIONAL, POR LO TANTO DEBE SER RESPETADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Nos causa agravio la resolución recurrida porque violenta no solo los derechos constitucionales sino que también los instrumentos internacionales reconocidos por el Estado de Nicaragua en el arto. 46<sup>43</sup> de la misma Constitución, instrumentos que abordan los derechos de participación ciudadana, medio ambiente sano, derechos de los pueblos indígenas, entre otros derechos.

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se reconocen cuatro derechos políticos básicos: derecho de participación ciudadana; derecho al voto; derecho a ser votado; y derecho de acceso a la función pública. La participación ciudadana, es el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a involucrarse individual o colectivamente, en el diseño, implementación y seguimiento de políticas públicas en los diferentes niveles de gobierno.

El derecho de participación ciudadana es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que han sido ratificados por Nicaragua, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>44</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>45</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>46</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>47</sup> y, entre otros.

Habiéndose desarrollado además un marco normativo nacional para la tutela y ejercicio efectivo del mismo, siendo plenamente pertinente citar las disposiciones y normas aplicables al caso y que exponen las razones del agravio a nuestro legítimo derecho de participación ciudadana, que parten del derecho inclusive de ejercer el poder de forma directa a través de iniciativas ciudadanas<sup>48</sup>, que este derecho se realice con preeminencia de los derechos

43 Arto. 46 de la Constitución Política. En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y vigencia de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americano

44 Artículo 21, Declaración Universal de Derechos Humanos: "1.Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos (...) 3.La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público."

45 Artículo XVII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". Artículo XXIV, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

46 Artículo 23, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): "Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)

47 Artículo 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todos los ciudadanos gozarán (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos."

48 Artículo 2 Cn.: "La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación.

*[Handwritten signatures and initials]*  
FR. ZS JB v. AMG 15  
JUN MSS PD JE JCDL FRT



humanos<sup>49</sup> y en igualdad incondicional<sup>50</sup>.

En este caso, los diputados de la Junta Directiva han impuesto una limitación injustificada, es decir, una medida restrictiva al ejercicio de nuestro derecho de participación ciudadana, violando de esa forma las obligaciones del Estado Nicaragüense respecto a diferentes tratados internacionales, tal como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe 137/99:

*"[...] la propia Convención reconoce las limitaciones que el Estado puede establecer razonablemente al ejercicio de los derechos políticos, mediante la reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal. Se trata, en consecuencia, de limitaciones **numerus clausus**, por lo que toda otra causa que limite el ejercicio de los derechos de participación política igualitaria que consagra la Convención resultaría contraria y por lo tanto violatoria de las obligaciones internacionales del Estado bajo dicho instrumento (CIDH 1999b, párr. 101)".<sup>51</sup>*

## 5. Agotamiento de Recursos:

Considerando que luego de la decisión de la Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, identificada con el código PS-APB-183-04-2016, que nos fuere notificada el día martes doce de abril de dos mil dieciséis, a las 02:18 horas de la tarde, la decisión de la Primera Secretaría en la que *"se rechaza por improcedencia por falta de competencia la iniciativa presentada a las 09:16 a.m. del día 07 de abril del año en curso"*; estando inconformes con la misma recurrimos en contra de dicha decisión ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo estipulado en el Arto.49 de la Ley No. 606; y siendo que el día 18 de abril del dos mil dieciséis fue notificada a las 10:30 horas de la mañana la Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua número 11-2016 *"DE NO TRAMITAR LA INICIATIVA CIUDADANA"*, resolución que viola nuestro derecho de participación ciudadana al impedirnos la presentación de nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley, de tal suerte que nunca se dio inicio al proceso de formación de la ley; **comparecemos ante Ustedes para RECURRIR DE AMPARO, tomando en consideración que no hay recursos pendientes por agotar.**

## 6. Recurso de Amparo:

El presente Recurso de Amparo lo presentamos al tenor de lo dispuesto en el Arto. 45 y 188 de la Constitución Política, Arto. 41 numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260), así como en los Artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo (Ley No. 49).

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo en el Arto. 26: *"El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución..."*, comparecemos ante Ustedes, a interponer el presente recurso de amparo en tiempo y forma para relevar el supremo valor del control constitucional como mecanismo de control de convencionalidad en alusión a las violaciones a nuestros derechos humanos

También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes."

49 Artículo 6 Cn.: Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y el bien común. Las ciudadanas y ciudadanos y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos del Estado.

50 Artículo 48 Cn.: "Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer."

51 Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Alberto Ricardo Dalla Via. 2011.

*[Handwritten signatures and initials]*  
16  
FOLT



descritos y que fueron violentadas por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

En este punto es pertinente recordar que de acuerdo con el criterio de la Sala de la Constitucional expresada en Sentencia No. 146 de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, se determinó:

*“El Recurso de Amparo, en términos generales se configura como el mecanismo jurídico, mediante el cual se garantiza la supremacía de la Constitución Política frente a las acciones y omisiones de los funcionarios públicos, al igual que el Recurso de Exhibición Personal y el Recurso por Inconstitucionalidad. No pueden concebirse las Democracias actuales, mucho menos un Estado Social de Derecho, sin la existencia de dichos medios de Control Constitucional; es por ello que el Constituyente de 1987, al discutir y aprobar la Constitución Política, dedicó un capítulo especial al Control Constitucional, este es el Capítulo II, del Título X, artículos 187 al 190, inclusive, sin obviar el artículo 45 como un Derecho Individual, medios de Controles Constitucionales regulados en la Ley No. 49, Ley de Amparo del 20 de diciembre de 1988, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241. Estos medios de Control Constitucional tienen como finalidad mantener y restablecer las garantías constitucionales.”*

Igualmente, diferentes instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y suscritos por el Estado de Nicaragua establecen el derecho de toda persona de acceso a un recurso efectivo ante los tribunales de justicia que los ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales<sup>52</sup>.

#### 7. Autoridades Recurridas:

Honorables Magistrados del Tribunal de Apelaciones: procedemos a interponer formal Recurso de Amparo en contra de los Diputados y diputadas de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua: Diputado Santos René Núñez Téllez, en su calidad de Presidente; Diputada Iris Marina Montenegro Blandón, en su calidad de Primera Vice Presidenta; Diputada María Eugenia Sequeira Balladares, Segunda Vice-Presidenta; Diputada Gladis de los Ángeles Báez, en su calidad de Tercera Vice-Presidenta; Diputada Alba Azucena Palacios Benavidez, en su calidad de Primera Secretaria; Diputada Loria Raquel Dixon Brautigam, en su calidad de Segunda Secretaria; Diputado Carlos Wilfredo Navarro Moreira, en su calidad de Tercer Secretario, por haber emitido la Resolución número 11-2016 del día 18 de abril de 2016 “DE NO TRAMITAR LA INICIATIVA CIUDADANA” validando de tal forma una violación expresa a nuestro derecho de participación ciudadana.

#### 8. Disposiciones Constitucionales vulneradas:

Los hechos antes descritos, constituyen violaciones a normas de carácter constitucional y de derechos humanos reconocidas en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua. Consideramos que las actuaciones de los referidos funcionarios han vulnerado nuestros derechos políticos, particularmente el derecho a la participación

<sup>52</sup> Artículo 8, Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Artículo XVIII, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Artículo 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “(...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

*Handwritten signatures and initials:*  
Freddo, [unclear], FR., [unclear], [unclear], JB, [unclear], AMG 17  
[unclear], [unclear], MSS, FD, JE, JCDL  
FRT



ciudadana consagrado en los Artos. 1, 7, 29, 48, 50, 52, 130, 131, 140 numeral 5 de la Constitución Política de Nicaragua, el Arto. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Arto. XVII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Arto. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Arto. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo actuado por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional pretende limitar el poder soberano que reside en el pueblo y el protagonismo ciudadano atribuciones que están tuteladas en los Artos. 2 y 6 Cn.

Valga destacar en el presente recurso que la Constitución Política reconoce estos derechos que son inherentes a la persona humana; y en ese sentido, le da validez constitucional a diferentes instrumentos internacionales debidamente señalados en el Arto. 46 de la Cn. que dice:

*"En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".*

En tal sentido, el arto. 8 y 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH reconocen el derecho de petición, el derecho de justicia y las garantías judiciales que incluye el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Cabe mencionar, que en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirma el espíritu de estos derechos.

#### 9. Solicitud de Suspensión de Oficio del Acto:

Honorables Magistrados, por considerar que el acto recurrido es abiertamente violatorio a las normas constitucionales por la abierta violación al principio de legalidad al rechazar el trámite de iniciativa ciudadana sin tener facultad para ello; situación que nos afecta en nuestros derechos entre ellos el derecho de participación ciudadana. En ese sentido, solicitamos que de conformidad a lo dispuesto en el arto. 35<sup>53</sup> de la Ley de Amparo ordene la suspensión de oficio de los efectos del acto, a fin de que las suscritas y suscritos podamos demandar de la Asamblea Nacional la derogación de la ley 840 que actualmente se encuentra vigente y que se ha convertido en una amenaza para conservar nuestros derechos a la propiedad, al medio ambiente sano y demás derechos constitucionales; toda vez que el acto arbitrario viola mis derechos constitucionales, los cuales serían físicamente imposibles de ser restituidos con la aplicación de la referida ley.

No omitimos señalar que toda la documentación referida a nuestra Iniciativa Ciudadana de Ley fue entregada en tiempo y forma el 7 de abril del año 2016, a las 9:16 horas de la mañana, habiendo sido revisados in situ por el Señor Jorge Chamorro, Asesor Jurídico Parlamentario de la Primera Secretaria de la Asamblea Nacional, quien en el ejercicio de sus funciones colocó el sello oficial de la Asamblea Nacional como mecanismo para confirmar su efectiva entrega.

El Señor Chamorro nunca expresó verbalmente que existiera ningún tipo de vicio o error que requiriera subsanación alguna, pese a que su obligación jurídica era precisamente verificar que la documentación cumpliera con tales requerimientos, lo que nos permite afirmar que la misma fue debidamente presentada sin ningún tipo de errores.

De hecho, durante todo el tiempo transcurrido luego de la entrega de dicha documentación, la Primera Secretaría jamás solicitó se realizará ningún tipo de subsanación de falta alguna

53 Ley 49 y sus reformas. Arto. 35 "Procederá la suspensión de oficio cuando se trate de algún acto que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el Recurso, o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente..."

*[Handwritten signatures and initials]*  
Bald... ~~...~~ FR. ys ~~...~~ JB V AMG 18  
~~...~~ Sur M S S FD JE Jc DL FRT



tal como lo establecen textualmente las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Nacional:

**10. Petición:**

Por lo expuesto y estando en tiempo y forma solicitamos:

Se tenga por interpuesto el presente Recurso de Amparo.

10.1 Se nos tenga como recurrentes en nuestro carácter de agraviados de dicha resolución

10.2 Se suspendan de oficio los efectos del acto recurrido

10.3 Se tramite el Presente Recurso de Amparo que tiene como objetivo que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declare que el acto recurrido es violatorio de las disposiciones constitucionales antes señaladas y que en consecuencia se declare que los recurrentes no tenemos impedimentos constitucionales ni legales para el ejercicio de nuestro derecho a la participación ciudadana.

10.4 Declare con lugar el recurso de amparo y se sancione a las responsables.

10.5 Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la República.

10.6 Se notifique a los Diputados y Diputadas de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua: Diputado Santos René Núñez Téllez, en su calidad de Presidente; Diputada Iris Marina Montenegro Blandón, en su calidad de Primera Vice Presidenta; Diputada Gladis de los Ángeles Báez, en su calidad de Tercera Vice-Presidenta; Diputada Alba Azucena Palacios Benavidez, en su calidad de Primera Secretaria; Diputada Loria Raquel Dixon Brautigam, en su calidad de Segunda Secretaria; Diputado Carlos Wilfredo Navarro Moreira, en su calidad de Tercer Secretario,

10.7 Se remitan las presentes diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que lo resuelva.

**11. Adjuntamos:**

11.1 Fotocopia simple de la cédula de identidad nicaragüense de todos y todas las recurrentes.

11.2 Fotocopia simple de los folios específicos que corresponden a las firmas de respaldo a la Iniciativa Ciudadana de Ley, en donde se hace constar nuestra efectiva suscripción de la misma, en las correspondientes hojas de papel sellado de ley que fueron debidamente protocolizadas por Notario Público.

11.3 Fotocopia simple de Testimonio Original de Escritura de Constitución del Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana de "LEY PARA LA DEROGACIÓN DE LA LEY ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE NICARAGÜENSE, ATINGENTE A EL CANAL, ZONAS DE LIBRE COMERCIO E INFRAESTRUCTURAS ASOCIADAS (Ley 840), ACUERDOS Y RESOLUCIONES CONEXAS", según consta en la Escritura Pública Número Uno (1), otorgada en la ciudad de Juigalpa, a las tres de la tarde del día veintiuno de octubre del año dos mil quince, ante los oficios de la Notaria Mónica Augusta López Baltodano.

11.4 Fotocopias simples de escrito de Solicitud de Tramitación de la Iniciativa Ciudadana de Ley dirigida a la Diputada Alba Azucena Palacios Benavides, Primera Secretaría de la Asamblea Nacional, con fecha del siete de abril de dos mil dieciséis, debidamente firmada por William Domingo Rivas Arguello en su calidad de Representante Legal del Comité Promotor.

11.5 Fotocopias simples de la Iniciativa Ciudadana de Ley dirigida al Diputado Santos René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua, que incluye la Exposición de Motivos de los Proponentes, Fundamentación firmada por el Representante Legal del Comité Promotor y el Texto del Articulado.

11.6 Fotocopias simples de la decisión tomada por la Primera Secretaría, identificada con el código PS-APB-183-04-2016.

11.7 Fotocopias simples del Recurso contra la decisión de Primera Secretaría, presentado por el Señor William Domingo Rivas Arguello en su calidad de Representante Legal del Comité Promotor de la Iniciativa Ciudadana de Ley.

11.8 Fotocopias simples de la Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de Nicaragua número 11-2016.

Señalo para oír notificaciones, las oficinas de Fundación POPOL NA en la ciudad de Managua que cita: de la Rotonda El Gueguense, 3.5 cuadras al oeste, a mano izquierda.

Managua, Jueves 12 de mayo de 2016.

*[Handwritten signatures and initials]*  
R. J. S. 801  
M S S F D  
J B V  
J E  
A M G  
J C D L  
F R T  
19



